

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 01 de marzo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00688-00**, de **NIDYA JEANNETTE RAMÍREZ NIETO** contra **TANIA LIZETH AVENDAÑO SUAREZ**, informando que la parte demandante no ha aportado el edicto emplazatorio y allega memorial de impulso procesal. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 296**

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2023

Revisadas las actuaciones de este proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 14 de noviembre de 2017 se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada (folio 37).

Ante la manifestación realizada por la demandante, relativa a que desconocía el lugar de domicilio de la demandada, mediante Auto del **23 de febrero de 2018** se designó curador ad litem a la parte demandada y se ordenó su emplazamiento por **edicto**, de conformidad con el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con los artículos 108 y 293 del C.G.P. (folio 39).

Mediante Auto del **02 de septiembre de 2019** (folio 54) se relevó a los curadores nombrados, y se designó al Dr. **FELIBERTO ANTONIO LOZANO HERRERA**, quien tomó posesión y se notificó personalmente del auto admisorio el **10 de septiembre de 2019** (folios 58 y 59).

Sin embargo, a la fecha, la parte demandante no ha acreditado las gestiones para concluir la notificación personal de la parte demandada, como quiera que no ha aportado el edicto emplazatorio, en los términos del artículo 108 del C.G.P., a saber:

***“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación*

*nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. (...)” (Subrayas fuera del texto)*

Ahora, si bien la demandante en memorial del 19 de diciembre de 2022 solicita el impulso procesal bajo el argumento de que “*aunque se allegó el Emplazamiento de la demandada en prensa y radio, y solicitado el impulso procesal, no se ha dado*”, lo cierto es que, luego de revisar el correo electrónico institucional del Juzgado y el libro físico de memoriales, no se encuentra memorial alguno dirigido a este proceso, que contenga el trámite del edicto emplazatorio que dice haber realizado la parte actora.

En ese orden, se le requerirá para que se sirva aportar la constancia del trámite del edicto emplazatorio de la demandada, de conformidad con lo ordenado en el Auto del 23 de febrero de 2018 y en el numeral cuarto del Auto del 02 de septiembre de 2019.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 23 de febrero de 2018 y en el numeral cuarto del Auto del 02 de septiembre de 2019.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 01 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2017-00699-00**, de **EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO** en contra de **MARÍA DEL CARMEN PINZÓN GÓMEZ**, informando que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación del crédito, sin que la ejecutada se hubiera manifestado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 173**

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2023

Mediante Auto del 28 de noviembre de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago (folios 25 y 26), en los siguientes términos:

***“PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la parte demandada **MARÍA DEL CARMEN PINZÓN GÓMEZ**, para que pague en favor del Dr. **EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO** la siguiente suma:***

***A. Por concepto de capital principal el valor de **CINCO MILLONES DE PESOS \$5'000.000.*****

En memorial del 14 de marzo de 2022 el demandante aportó la liquidación del crédito por la suma de \$5.000.000, en atención a lo dispuesto en el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 114 del 07 de marzo de 2022.

Por Secretaría se corrió traslado de la liquidación del crédito a la parte demandada, conforme el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibidem, a través de la fijación en lista publicada en el micrositio web del Juzgado el 25 de octubre de 2022, por lo que el término de 3 días para presentar objeciones transcurrió los días 26, 27 y 28 de octubre de 2022; no obstante, la ejecutada guardó silencio.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el demandante no fue objetada, y que la misma se encuentra acorde con lo dispuesto en el mandamiento de pago, es procedente impartir su aprobación, en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el Dr. **EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO**, en la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 01 de marzo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00162-00**, de **DORIS AMPARO AWAZACKO REY** en contra de **ADRIANA CONSUELO PALENCIA GALVIS**, informando que venció el término concedido en Auto que antecede y la parte demandante recorrió traslado de las excepciones propuestas por la demandada, pero de manera extemporánea. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO INTERLOCUTORIO 171**

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2023

Mediante Auto de Sustanciación No. 019 del 18 de enero de 2023, se dispuso correr traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de 10 días, para que procediera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., el cual prevé:

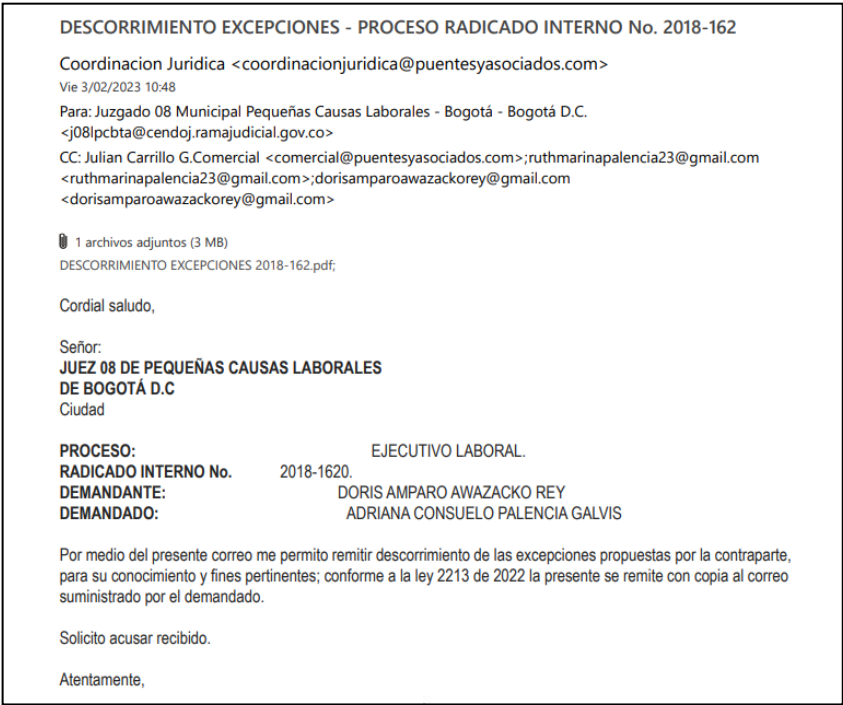
*“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)”*

Teniendo en cuenta la norma en cita, advierte el Despacho que el pronunciamiento efectuado por el apoderado de la parte demandante, frente a las excepciones de mérito, es **extemporáneo** por cuanto fue radicado después de que ya habían transcurrido los 10 días hábiles siguientes a la notificación por estado del Auto del 18 de enero de 2023.

En efecto, la providencia se notificó en el estado electrónico No. 001 del jueves **19 de enero de 2023**; los 10 días hábiles siguientes fueron: 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero de 2023, 01 y 02 de febrero de 2023; lo que quiere decir que el término para recorrer el traslado feneció el **02 de febrero de 2023** a las 5:00 pm, empero el

memorial fue presentado el **03 de febrero de 2023** a las 10:48 am, tal y como se puede observar en el siguiente pantallazo tomado del correo electrónico del Juzgado:



Así las cosas, habrá de declararse **extemporáneo** el pronunciamiento efectuado por la parte demandante frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Una vez ejecutoriada esta providencia, se ingresarán las diligencias al Despacho para continuar con la etapa procesal prevista en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEO** el pronunciamiento efectuado por la parte demandante frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal prevista en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ D.C.**  
Hoy:  
***02 de marzo de 2023***

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 022**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 01 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00479-00**, de **AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** en contra de **COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, informando que la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 174**

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2023

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial del 24 de febrero de 2023, interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 154 del 21 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

Solicita el recurrente se revoque dicha providencia, para que en su lugar se profiera auto admisorio y se continúe con el trámite.

Fundamenta su petición indicando que, subsanó de forma integral, eficaz y eficiente las 7 falencias aludidas en el Auto de Sustanciación No. 140 del 08 de febrero de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda.

Precisó que, una vez realizada la aclaración de la pretensión de condena 2, y al no poder acumular pretensiones excluyentes entre sí, adicionó la pretensión de condena 3, relativa al reconocimiento de intereses moratorios, con la intención de dar un alcance congruente a la pretensión de condena 2, de conformidad con el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.

Igualmente, señaló que, de conformidad con el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T., la demanda puede ser reformada por una sola vez y aclaró que si bien, para el caso en concreto, en el escrito de subsanación reformó parcialmente una pretensión de forma anticipada, dicha actuación no causa ningún perjuicio a la contraparte.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”*.

Bajo ese entendido, en el caso en estudio el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación por estado del Auto del 21 de febrero de 2023; así como también está dirigido en contra de una providencia que tiene el carácter de interlocutoria, en tanto que rechazó la demanda.

Así las cosas, revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que, efectivamente la parte demandante, al subsanar las falencias de la demanda, **reformó** el acápite de pretensiones, al adicionar la siguiente:

*“TERCERA – CONDENA: En ese mismo sentido, le solicito señora juez, condenar a la E.P.S COOMEVA, a reconocer y pagar en favor de la Auditoría General de la República, los intereses moratorios a que haya lugar, las cuales deberán ser consignadas a la Dirección del Tesoro Nacional en la cuenta # 61011516 del Banco de la República, código posición de catálogo institucional No. 34-01-01 / código de la entidad 332, de conformidad con el párrafo primero del artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, en consonancia con el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, los cuales se generan hasta el pago total de la obligación principal.”*

Sobre el particular, debe decirse que, si bien el artículo 28 del C.P.T. establece que la reforma a la demanda podrá ser presentada dentro de los *“cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención”*, ello no impide que pueda ser presentada y admitida en un momento anterior. Sobre el particular se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STL5750-2017, en la que señaló:

*“En el caso concreto, como lo afirma la accionante y se corrobora con lo señalado en los autos del 26 de abril; 22 de mayo y 24 de julio de 2013, la decisión de no tener en cuenta la “reforma a la demanda” obedeció al hecho de que el escrito contentivo de la misma fue presentado el 8 de octubre de 2012, esto es, “antes del 21 de marzo del año en curso, fecha en la cual empezó a correrle el término de cinco días que tenía para reformarla”, acorde con lo señalado en el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., razón por la cual se consideró que dicha actuación fue extemporánea, por anticipación; razonamiento que, a juicio de la Sala, no acoge un criterio hermenéutico lo suficientemente válido, sino, todo lo contrario, uno que indiscutiblemente debe calificarse de arbitrario o abiertamente contrario al ordenamiento jurídico toda vez que, según se concluye de lo dicho con antelación, lejos está dicha conducta de causar dilaciones en el trámite del proceso y, menos aún, de vulnerar el derecho de defensa de la parte demandada; sumado a lo cual el mentado artículo 28 del C.P.L. y S.S., de cara al principio de preclusión, no alude a conjurar la anticipación de la reforma a la demanda sino más bien que ese*

*mecanismo puede ser utilizado, por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso; posición ésta que ha sido asumida por esta Sala de la Corte en varias oportunidades y que, no obstante hacer referencia a la “demanda de casación” cuando es presentada anticipadamente, igualmente resulta aplicable al evento de la reforma a la demanda que es allegada en esas mismas condiciones.*

*(...)*

*Todo lo anterior pone de presente la trasgresión de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, motivo por el cual se dejará sin efectos todo lo actuado en el proceso que motiva la queja constitucional, a partir del auto de fecha 26 de abril de 2013, inclusive, esto es, de aquél por medio del cual se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. so pretexto de que no se había reformado el libelo y, consiguientemente, se ordenará que se rehagan las etapas procesales correspondientes, previa consolidación de lo que tiene que ver con la admisión y traslado de la susodicha reforma a la demanda por parte del juzgado de conocimiento, habida cuenta que, como se desprende de la prueba documental allegada, ésta implica la vinculación de un nuevo sujeto pasivo en el litigio, así como el cambio de los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y solicitud de pruebas.” (Subrayado fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, le asiste razón al recurrente, toda vez que, la **reforma** de la demanda presentada de forma anticipada no puede ser calificada como extemporánea, por lo que habrá de reponerse el Auto Interlocutorio No. 154 del 21 de febrero de 2023.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en la Ley 2213 de 2022, habrá de admitirse la misma y ordenarse las notificaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el Auto Interlocutorio No. 154 del 21 de febrero de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar:

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **LUIS ALEJANDRO ABRIL PARRA**, identificado con C.C. 1.054.541.782 y portador de la T.P. 273.962 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado especial de la parte actora, en los términos del poder allegado.

**TERCERO: ADMITIR** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la **AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en contra de **COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 805.000.427-1, representada legalmente por el liquidador Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, o por quien haga sus veces.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada **COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado, presencialmente o a través del correo electrónico: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

**QUINTO:** En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 01 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00091-00**, de **AURORA VIVAS URIBE** en contra del **EDIFICIO TORRE DEL CAMPO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, la cual consta de 36 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 172**

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2023

La presente demanda ejecutiva es incoada por **AURORA VIVAS URIBE** en contra del **EDIFICIO TORRE DEL CAMPO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$7.446.000** por concepto del saldo insoluto de los honorarios pactados en el parágrafo de la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 25 de julio de 2015, más los intereses legales.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

De acuerdo con la Doctrina, los títulos complejos se configuran “*cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*”. Luego, “*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*”<sup>1</sup>.

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere de varios documentos que conforman un **título ejecutivo complejo** compuesto por: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, documentos éstos que deben ser auténticos.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la misma naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme a lo pactado. Pero, además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal y como lo

---

<sup>1</sup> MORA G., Nelson, “*Proceso de Ejecución*”, tomo I, 5ª edición.

acordaron las partes, de manera que no exista duda que los honorarios cuyo pago se reclama corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario.

Tal entendimiento fue avalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en la Sentencia del 23 de noviembre de 2021, al señalar:

*“Observa la Sala que la posición del Juzgado accionado, respecto la existencia de un título ejecutivo complejo, es acorde con la postura de la H. Sala de Casación Laboral del CSJ, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y de la seguridad social, quien ha señalado que **quien pretende el cobro de honorarios debe acreditar no solo el contrato suscrito entre las partes, sino también el cumplimiento de la gestión que genera la contraprestación monetaria reclamada**, tal y como reiteró recién en las sentencias SL2335 de 2021, SL2436 de 2021, SL4232 de 2021, SL4902-2021, entre otras.*

*Así las cosas, **el cobro ejecutivo de honorarios se realiza a través de un título ejecutivo complejo, formado por el contrato y las pruebas del cumplimiento de la gestión encomendada**, posición que ha sostenido el suscrito magistrado ponente en los proveídos que resolvieron el recurso de apelación contra auto en los procesos 13-2019-00635-01 (26 de junio de 2020) y 20-2019-00143-01 (23 de octubre de 2019).”* (Negrillas fuera del texto)

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que, en la pretensión 2.1. de la demanda, se pide librar mandamiento de pago por la suma de \$7.446.000 *“equivalente al quince por ciento (15%) del valor del crédito aprobado y ejecutoriado en el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, Juzgado Origen 54 Civil Municipal de Bogotá, Rad. 2004-00562 (...) todo de conformidad a lo pactado en el **parágrafo de la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios**”*; y, según el hecho 1.4, corresponde al contrato de prestación de servicios suscrito por las partes el **25 de julio de 2015**.

Para fundamentar la pretensión, la actora manifiesta que, en virtud de un contrato de prestación de servicios suscrito el **06 de julio de 2002** con el **EDIFICIO TORRE DEL CAMPO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, el **16 de abril de 2004** presentó demanda ejecutiva en representación del EDIFICIO y en contra de CLÍMACO GARCÍA BERNAL para el cobro de la administración del Local 1-01; que el proceso se tramitó en el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá con el radicado 2004-00562, y cursa actualmente en el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias; que se dictó Sentencia el **27 de julio de 2007**; que en Auto del 17 de enero de 2018, se aprobó la liquidación del crédito por \$49.641.220,15 y que el demandado le revocó el poder otorgando otro a una nueva abogada, a quien se le reconoció personería en Auto del 22 de octubre de 2020.

En consecuencia, la demandante aporta como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre ella y el **EDIFICIO TORRE DEL CAMPO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de su representante legal ALIRIO REINA, el **25 de julio de 2015** (folios 11 a 14), cuyo objeto se pactó en los siguientes términos:

**“PRIMERA: Objeto.** – **EL CONTRATANTE** contrata los servicios profesionales de **LA CONTRATISTA** para que adelante las acciones extrajudiciales y judiciales que se le encomienden para obtener el recudo de la cartera morosa por concepto de cuotas de administración, cuotas extraordinarias, multas, intereses de mora y sanciones a cargo de los morosos. Así mismo, para que adelante los procesos que se le encomienden y los que sean necesarios para asegurar el pago de las obligaciones por concepto de administración a favor del Edificio.”

En dicho documento, los **honorarios** se acordaron expresamente de la siguiente manera:

**“CUARTA: Honorarios:** En el recaudo de cartera morosa **LA CONTRATISTA** recibirá a título de honorarios por la labor encomendada el porcentaje y sumas de dinero en la forma que a continuación se pata: **1.- Por el Cobro Prejurídico:** El diez por ciento (10%) sobre el total de dinero efectivamente recaudado por concepto de cuotas de administración, cuotas extraordinarias, intereses de mora, multas etc., el cual debe ser cancelado por el deudor, una vez se le haya encomendado el cobro prejurídico a **LA CONTRATISTA**, contando para ello con el apoyo de la Administración. **2.- Por el Cobro Jurídico:** **a)** Por demanda nueva y/o acumulada en caso de ser necesario, la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) que **EL CONTRATANTE** pagará a **LA CONTRATISTA**, previa presentación de la cuenta de cobro. **b)** El veinte por ciento (29%) sobre los dineros efectivamente recaudados ya sea por sentencia y/o por el remate del inmueble de propiedad del deudor moroso, excluyendo de dicho porcentaje las agencias en derecho que señale el Despacho y los gastos del proceso en que haya incurrido **EL CONTRATANTE** durante el transcurso del mismo, y/o sobre los dineros efectivamente recaudados en el evento que el deudor moroso cancele la deuda antes de la terminación del proceso ya sea directamente al **CONTRATANTE** o a órdenes del Juzgado donde cursa el proceso, en tal caso **EL CONTRATANTE** pagará dicho porcentaje de acuerdo a lo liquidado y recaudado por el Juzgado. **c)** Por la sustitución de poder, en caso de ser necesario, esto es, cuando se encuentre en curso uno o más procesos y se le revoque el poder al abogado que los esté llevando y **LA CONTRATISTA** tenga que asumir los procesos en el estado en que se encuentren, la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) que **EL CONTRATANTE** pagará a **LA CONTRATISTA** a la firma del poder, previa presentación de la cuenta de cobro. Así mismo, la suma equivalente al 20% sobre lo efectivamente recaudado por concepto de la totalidad de la deuda tal y como quedó establecido en el literal b). **3.- Otros Procesos**, en caso de ser necesario adelantar otros procesos para garantizar el pago de la obligación a cargo del deudor moroso, tales como, cancelación de afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familia, **EL CONTRATANTE** pagará a **LA CONTRATISTA** la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente y media (1/2) más, que serán cancelados así: Un anticipo de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la firma del poder y medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente a la terminación del proceso. Igualmente, para adelantar otros procesos relacionados con propiedad horizontal, los honorarios se pactarán de acuerdo a la complejidad del asunto. **4.- Por Auditoría de Procesos en Curso:** Los honorarios que **EL CONTRATANTE** reconocerá y pagará a la suscrita por esta labor será: **a)** La suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) por la revisión de cada proceso, por concepto de auditoría, suma que será cancelada el 50% como anticipo y el 50% restante, restante cuando se haga entrega del concepto al Conjunto. **b)** Al asumir el poder la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) por cada proceso para continuar con el trámite del mismo en el estado en que se encuentre y operará el mismo porcentaje de honorarios establecido en la cláusula CUARTA de este contrato.

**PARÁGRAFO:** Los porcentajes a favor de **LA CONTRATISTA** señalados anteriormente le serán cancelados a medida que los dineros sean efectivamente recaudados y/o pagados por los deudores morosos al **CONTRATANTE**.”

Y, en la cláusula quinta se estableció el término de duración del contrato, en los siguientes términos:

**“QUINTA: Término de Duración:** *El presente contrato se entiende celebrado a término indefinido, sin embargo, cualquier de las partes podrá darlo por terminado en cualquier tiempo para lo cual bastará con dar aviso previo por escrito a la otra parte con treinta (30) días de anticipación.*

**PARÁGRAFO:** *En caso de que **LA CONTRATISTA** esté adelantando algún proceso en el momento de la terminación del contrato, de mutuo acuerdo las partes tasarán los honorarios que puedan resultar a su favor hasta dicho momento. No obstante, cuando los procesos ejecutivos ya estén con sentencia se tasarán un porcentaje del 15% sobre el valor total de la obligación que se esté ejecutando ante el Juzgado, que **EL CONTRATANTE** reconocerá y pagará a **LA CONTRATISTA**, o en su defecto, **LA CONTRATISTA** continuará adelantando los procesos a su cargo hasta su terminación, esto es, hasta el remate, recibiendo a cambio los honorarios de conformidad con lo pactado.” (Subrayas fuera del texto)*

Adicionalmente, la demandante aporta copia simple de los siguientes documentos:

- (i) Contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 05 de julio de 2002 (folios 7 a 9).
- (ii) Acta de reparto del 16 de abril de 2004, al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá (folio 10).
- (iii) Auto del 27 de julio de 2007, proferido por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo singular 2004-00562 adelantado por EDIFICIO TORRE DEL CAMPO en contra de CLÍMACO GARCÍA, en el que se ordenó seguir adelante la ejecución y efectuar la liquidación del crédito (folios 15 a 19).
- (iv) Auto del 17 de enero de 2018, proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá dentro del proceso 2004-00562, en el cual se modifica y aprueba la liquidación del crédito (folio 20).
- (v) Auto del 22 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá dentro del proceso 2004-00562, en el cual se le reconoce personería a la Dra. DILMA RUSSI PEÑA como apoderada del ejecutante (folio 21).
- (vi) Auto del 03 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá dentro del proceso 2004-00562, en el cual se pone en conocimiento de la Dra. **AURORA VIVAS URIBE** el Auto del 22 de octubre de 2020 (folio 22).
- (vii) Cuenta de cobro No. 20211112 del 12 de noviembre de 2021, donde se cobra al demandado la suma de \$7.446.000, correspondientes a los honorarios del proceso ejecutivo 2004-00562 (folio 23).
- (viii) Constancia de remisión de la cuenta de cobro al correo electrónico del demandado (folio 29).
- (ix) Respuesta negativa dada por el demandado (folios 31 y 32).
- (x) Comunicación de terminación del contrato de prestación de servicios suscrita por la demandante y dirigida al demandado (folios 33 y 34).

Al analizar los anteriores documentos, encuentra el Despacho que no cumplen con los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., pues no están acreditadas las condiciones sustanciales del título ejecutivo, ya que éste no contiene de manera **expresa** la obligación que busca ejecutarse.

En efecto, la demandante está persiguiendo la ejecución de una obligación contenida en el **parágrafo de la cláusula quinta** del contrato de prestación de servicios del **25 de julio de 2015**; no obstante, las *gestiones* para acreditar el título ejecutivo complejo, y para soportar la existencia de la obligación, iniciaron en el año **2004** con el proceso ejecutivo 2004-00562, por virtud de un contrato de prestación de servicios **anterior** que habían suscrito las partes el **05 de julio de 2002**; contrato que no estipuló los honorarios en la forma pedida en la demanda, en tanto que no contiene las mismas cláusulas del contrato celebrado en el 2015, particularmente, el parágrafo de la cláusula quinta.

En efecto, en el contrato del **05 de julio de 2002** el objeto contractual se pactó de la siguiente manera:

***“PRIMERA: Objeto. - EL MANDANTE contrata los servicios profesionales de la ABOGADA, para que esta recaude la cartera morosa que se le encomienda por concepto de cuotas de sostenimiento o administración del edificio, a cargo de los copropietarios, lo cual hará por los medios procesales y/o extraprocesales bajo los siguientes parámetros; a.) Para el cobro y recaudo extrajudicial (...). b.) Para el cobro y recaudo judicial mediante la presentación de la correspondiente demanda, de las deudas por concepto de cuotas de administración a cargo los (sic) propietarios cuya cuantía exceda de Un Millón de pesos...”***

Los **honorarios** por esa gestión contratada se acordaron así:

***“SEGUNDA: Honorarios. - LA ABOGADA recibirá a título de honorarios por la labor encomendada el porcentaje y sumas de dinero en la forma que a continuación se pacta: (...) 2.) En los procesos que inicie mediante la correspondiente presentación de la demanda y de que trata el literal b.) de la cláusula anterior, la ABOGADA recibirá Cincuenta Mil Pesos (\$50.000) al presentar la respectiva demanda más el veinte por ciento (20%) de todos los dineros efectivamente recaudados bien sea por sentencia judicial, transacción o conciliación, excluyendo de dicho porcentaje las costas procesales que cubra EL MANDANTE durante el desarrollo del proceso (...). Parágrafo: Los porcentajes a favor de la ABOGADA señalados anteriormente, le serán cancelados a medida que los dineros sean efectivamente recaudados o pagados por los deudores morosos al MANDANTE. En caso que la ABOGADA recaude directamente los dineros objeto de cobro, queda autorizada a deducir de dichos pagos el porcentaje que le corresponde.”***

Y, puntualmente, en lo que respecta a la cláusula que establece el *término de duración* del contrato, la misma fue pactada en el siguiente tenor:

***“TERCERA: Término de Duración. - El presente contrato se entiende celebrado a término indefinido y cualquiera de las partes podrá darlo por terminado en cualquier tiempo para lo cual bastará con dar aviso previo a la otra parte treinta (30) días calendario de anticipación, y ello no dará derecho a la otra parte a exigir indemnización de ninguna naturaleza. En caso que la ABOGADA esté adelantando algún proceso en el momento de la terminación del contrato por manifestación***

*unilateral de algunos de los aquí contratantes, de mutuo acuerdo las partes tasarán los honorarios que pueda resultar a favor de la ABOGADA en lo que respecta a dichos procesos. Igualmente las partes podrán dar por terminado el presente contrato en forma unilateral y con justa causa cuando la otra incumpla cualquiera de las obligaciones relacionadas en las siguientes cláusulas cuarta y quinta del presente contrato.”*

Como se puede observar, ninguna de estas tres cláusulas guarda correspondencia con lo pactado en el contrato de prestación de servicios del **25 de julio de 2015**; en especial, la última de ellas difiere de la forma en que se estipuló la cláusula quinta, que también alude al *término de duración*, y tampoco incluye el párrafo allí previsto, siendo justamente con base en él que se persigue la ejecución de la suma por honorarios en esta demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de las cláusulas del contrato de prestación de servicios del **05 de julio de 2002**, en comparación con las del contrato del **25 de julio de 2015**, es dable concluir que el **objeto contractual** por virtud del cual se causaron los honorarios por las gestiones realizadas por la demandante como apoderada del **EDIFICIO TORRE DEL CAMPO** en el proceso ejecutivo 2004-00562, no corresponde al del contrato del 2015 sino al del 2002. Lo anterior, atendiendo a las siguientes circunstancias:

En **primer lugar**, está claro, y así lo acepta la demandante, que fue en desarrollo del contrato de prestación de servicios del año 2002, que el 16 de abril de 2004 presentó la demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto al Juzgado 54 Civil Municipal.

En **segundo lugar**, si bien a la entrada en vigencia del contrato del **25 de julio de 2015** la demandante continuaba actuando como apoderada del demandado en dicho proceso, no se observa dentro de ese contrato disposición alguna que hubiera determinado que su ámbito de aplicación, en especial lo que respecta al pago de honorarios, irradiaba sobre las gestiones judiciales iniciadas por la actora **con anterioridad** a su celebración.

Nótese que, si bien en el literal c, numeral 2 y en el numeral 4 de la cláusula cuarta del contrato del **25 de julio de 2015** se relacionan los eventos en los que procede el pago de los honorarios respecto de “*procesos en curso*”, lo cierto es que el proceso 2004-00562 no se enmarca en ninguna de esas disposiciones.

En efecto, el literal c del numeral 2 señala:

*“2.- Por el Cobro Jurídico: (...) c) Por la sustitución de poder, en caso de ser necesario, esto es, cuando se encuentre en curso uno o más procesos y se le revoque el poder al abogado que los esté llevando y LA CONTRATISTA tenga que asumir los procesos en el estado en que se encuentren, la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) que EL CONTRATANTE pagará a LA CONTRATISTA a la firma del poder, previa presentación de la cuenta de cobro. Así mismo, la suma equivalente al 20% sobre lo efectivamente recaudado por concepto de la totalidad de la deuda tal y como quedó establecido en el literal b).”* (Subrayas y negrilla fuera del texto)

Sin embargo, según lo manifestado en los hechos y las documentales aportadas, en el proceso 2004-00562 no se le revocó el poder a otro abogado que lo estuviera conociendo para otorgárselo a la Dra. **AURORA VIVAS URIBE** a fin de que lo asumiera en el estado en que estuviera; por el contrario, se advierte que fue ella quien lo inició desde el año 2004 y se mantuvo como apoderada hasta cuando le fue revocado el poder en el año 2020.

Por su parte, el numeral 4 consagra:

*“4.- Por Auditoría de Procesos **en Curso**: Los honorarios que EL CONTRATANTE reconocerá y pagará a la suscrita por esta labor será: a) La suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) por la revisión de cada proceso, por concepto de auditoría, suma que será cancelada el 50% como anticipo y el 50% restante, restante cuando se haga entrega del concepto al Conjunto. b) Al asumir el poder la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE(\$100.000) por cada proceso para continuar con el trámite del mismo en el estado en que se encuentre y operará el mismo porcentaje de honorarios establecido en la cláusula CUARTA de este contrato.”*

Sin embargo, los supuestos allí establecidos tampoco pueden predicarse respecto del proceso 2004-00562, teniendo en cuenta que, por un lado, la demandante no persigue el pago de honorarios por concepto de alguna “auditoría” que hubiera realizado frente a ese proceso, y, por otro, se itera, no se encuentra acreditado que en dicho trámite judicial ella hubiera tenido que asumir el poder para continuar la representación del hoy demandado en el estado en que estuviera.

En tal sentido, es claro que las disposiciones del contrato del **25 de julio de 2015** que aluden a procesos que se encontraran *en curso* para ese momento, no hacen referencia a los procesos que la Dra. **AURORA VIVAS URIBE** hubiera iniciado con anterioridad, que se encontraran activos y en los que ella estuviera actuando como apoderada para esa fecha.

En **tercer lugar**, las anteriores consideraciones son igualmente aplicables al contenido del **parágrafo de la cláusula quinta** del contrato del **25 de julio de 2015**, pues, si bien esta disposición señala que: *“cuando los procesos ejecutivos ya estén con sentencia se tasarán un porcentaje del 15% sobre el valor total de la obligación que se esté ejecutando ante el Juzgado, que EL CONTRATANTE reconocerá y pagará a LA CONTRATISTA”*, lo cierto es que, ni en esta cláusula, ni en ninguna otra se menciona de manera clara, expresa e inequívoca que en los procesos que “*ya estén con sentencia*” se incluyan aquellos iniciados con anterioridad al 25 de julio de 2015 como es el caso del proceso 2004-00562.

En adición, debe resaltarse que, conforme a la cláusula primera del contrato del **25 de julio de 2015**, relativa a su *objeto*, no es dable entender que este instrumento regule el desarrollo y cobro de gestiones adelantadas por la demandante de manera retroactiva a su suscripción, pues, de su literalidad se desprende que los servicios contratados lo fueron a partir de allí y a futuro, ya que la misma se redactó de la siguiente manera: **“EL CONTRATANTE contrata los servicios profesionales de LA CONTRATISTA para que**

*adelante las acciones extrajudiciales y judiciales que se le encomienden para obtener el recaudo de la cartera morosa (...) Así mismo, para que adelante los procesos que se le encomienden y los que sean necesarios para asegurar el pago de las obligaciones por concepto de administración a favor del Edificio.”*

Bajo el anterior panorama, se concluye que (i) las gestiones llevadas a cabo por la demandante, y que hacen parte del título ejecutivo complejo, se rigen por un contrato de prestación de servicios **diferente** al que contiene la cláusula en virtud de la cual se pretende el pago de los honorarios en esta demanda; y (ii) el contrato de prestación de servicios que sí contiene la cláusula que busca aplicarse en esta demanda, no tiene ninguna disposición expresa que contemple su vigencia respecto de gestiones adelantadas por la demandante con ocasión de un contrato de prestación de servicios **anterior**.

Ello, además de generar confusión e interpretaciones sobre el alcance de las cláusulas de los contratos de prestación de servicios, cuestión que no es propia de un proceso ejecutivo, evidencia que la obligación que se busca ejecutar **no se encuentra incluida en el título ejecutivo** y ello impide librar el mandamiento de pago, pues la expresividad de la obligación es uno de los elementos esenciales previstos en el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, al no existir un título ejecutivo que dé cuenta de la existencia de la obligación, o en otras palabras, pretenderse en la demanda una obligación no contenida en el título ejecutivo, habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **AURORA VIVAS URIBE** en contra del **EDIFICIO TORRE DEL CAMPO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicator.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**  
*Hoy:*  
**02 de marzo de 2023**

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 022**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria